

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE REGULACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes..... Pesetas  
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS.....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío de primera clase D. Vicente Montojo y Trillo.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beránger.**

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío D. Pelayo Llanes y Tavern.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**José María de Beránger.**

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Edo y Herrero, Interventor de Hacienda de la provincia de Valladolid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase; concediéndole al propio tiempo honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, con arreglo á la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, en recompensa de sus buenos y dilatados servicios.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Juan de la Concha Castañeda.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Valladolid, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ricardo Fernández Riero, electo Tenedor de libros, Jefe de Negociado de primera clase de la Intervención de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Juan de la Concha Castañeda.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ricardo Heredia y Rico Albuérne, Interventor de Hacienda de la provincia de Zaragoza, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase; concediéndole al propio tiempo honores de Jefe superior de Administración, con arreglo á la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, en recompensa de sus buenos servicios.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Juan de la Concha Castañeda.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Zaragoza, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Francisco Jáudenes y Alvarez de la Mesa, que es Jefe de Negociado de primera clase de la Intervención general de la Administración del Estado.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Juan de la Concha Castañeda.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte ha presentado D. Pedro Muchada y Alzugaray; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; á propuesta del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte,

Vengo en nombrar Vocal de dicho Consejo al que ocupa el primer lugar de la terna D. Guillermo Benito

Rolland, para cubrir la vacante producida por dimisión de D. Pedro Muchada y Alzugaray.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Director general de Correos y Telégrafos, á Don Federico Arrazola y Guerrero, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### EXPOSICION

SEÑORA: Cumpliendo el Ministro que suscribe lo dispuesto en el art. 7.º, regla 2.ª, de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 30 de Junio último, que le autoriza para modificar el impuesto de canon de minas y el del producto bruto de las mismas, dejando igualmente sin efecto, á corto plazo, las franquicias concedidas á la importación de materiales y maquinaria con destino á las industrias minera y metalúrgica, el Ministro que suscribe ha dedicado preferente atención á las reformas que deben llevarse á cabo en tan importante materia, que afecta á una de las principales fuentes de la riqueza de la isla de Cuba, cuyo desarrollo ha adquirido en los últimos años poderoso impulso.

No detenerle ni dejar por esto, de fomentar los legítimos intereses del Tesoro cubano, que requiere el concurso de todos los que con medida justa y equitativa pueden ayudarle á levantar las grandes obligaciones que pesan sobre el mismo, tarea es ardua y penosa para el legislador, mucho más cuando tiene que interrumpir una tradición de excepciones y privilegios, convenientes, si no justos, cuando se concedieron.

La ley de 17 de Abril de 1883 declaró subsistentes por veinte años las concesiones y franquicias otorgadas en los artículos 77, 78, 79 y 80 del Real decreto de 13 de Octubre de 1863; es decir, que en dicho periodo ni el canon de Minas que debía pesar sobre las pertenencias mineras de hierro y combustibles, ni los derechos de exportación de toda clase de minerales, ni los de la importación de carbón de piedra con destino al consumo de la minería y de la metalurgia, ni por último, el impuesto de 3 por 100 sobre los productos brutos, afectaba á dichos minerales y combustibles.

Se establecían también otras exenciones por término de cinco años de carácter arancelario por el artículo 2.º de la misma ley respecto á los derechos de importación correspondientes al material y maquinaria para dichas industrias.

La ley de 30 de Junio de 1887 hizo extensivas las franquicias anteriores á los minerales de manganeso, cinc y plomo, y la de 21 de Julio del mismo año prorrogó por otros cinco años, que terminarán en 24 de Mayo de 1893, la franquicia arancelaria concedida por dicho artículo 2.º Por último, la ley de Presupuestos de 18 de Junio de 1890 limitó las anteriores franquicias á las

minas citadas, denunciadas ó puestas en explotación antes de 1.º de Julio siguiente, exigiéndose el canon á las denunciadas con posterioridad, si bien se les conservaban las demás franquicias. Respecto de las productoras de otros minerales, la exacción quedó solamente limitada al canon de superficie.

Tales son los antecedentes legales anteriores al precepto de la ley de Presupuestos vigente, que autoriza al Ministro para modificar el impuesto de canon y rebajar al de 2 por 100 el de 3 que gravaba el producto bruto, respetando las franquicias concedidas.

Entiende el Ministro que el canon señalado por el Real orden de 13 de Octubre de 1863, es decir, hace cerca de treinta años, no responde ni es proporcional á su base ó riqueza á que afecta, y juzga innecesario el Ministro señalar el gran desarrollo que ha tenido la producción minera en algunas regiones de Cuba, sobre todo en los últimos años. El Ministro, por lo tanto, estima de toda justicia elevar dicho canon, respetando las franquicias concedidas, ó sea deduciendo del que va á señalarse el importe del derecho fijado en 1863, al que las exacciones concedidas entonces y más tarde se refieren.

Con esta elevación coincidirá la rebaja al 2 por 100 del derecho sobre los productos brutos, que previene la vigente ley de Presupuestos, y se respetarán en la instrucción las franquicias que dicha ley mantiene.

Al redactar ésta, inspirada en la autorización concedida al Ministro dentro de los límites que la misma consigna, ha procurado facilitar la recta y expedita gestión del impuesto, llegando hasta el concierto para que puedan salvarse los trámites y diligencias administrativas que estrechan y cohiben, con beneficios positivos para el Tesoro y para el contribuyente.

Con los propósitos indicados, en cumplimiento de un sagrado deber, así como en el de armonizar todos los impuestos y rentas que la Hacienda administra con los organismos creados últimamente, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1892.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Veigo en aprobar, con carácter provisional, la adjunta instrucción para la administración y cobranza en la isla de Cuba, del impuesto sobre canon de superficie de minas, y de 2 por 100 sobre el producto bruto de la explotación de las mismas.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Francisco Romero y Robledo.**

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD MINERA

CAPITULO PRIMERO

Base del impuesto de canon de superficie.

Artículo 1.º La base de la tributación de la propiedad minera relativa al impuesto de canon de superficie, seguirá siendo la establecida en los artículos 75 y 76 del Real decreto de 13 de Octubre de 1863, con un recargo adicional de 50 por 100.

Art. 2.º Las pertenencias mineras de hierro y combustibles, manganeso, cinc y plomo, que disfrutaban franquicia de derechos por término de veinte años, con arreglo al art. 1.º de la ley de 17 de Abril de 1883 y artículo único de la de 30 de Junio de 1887, satisfarán sólo el recargo adicional, hasta la terminación de la franquicia que se les ha concedido si han sido denunciadas ó puestas en explotación antes de 1.º de Julio de 1890.

Art. 3.º Las pertenencias de la misma clase denunciadas después de dicha fecha pagarán íntegro el canon señalado y el recargo como todos los demás.

Art. 4.º Las de otros minerales no disfrutarán en lo sucesivo de franquicia respecto de este impuesto.

Art. 5.º Las Secciones provinciales procederán á formar un Registro general de las minas de la provincia y superficie demarcada á cada una, con entera sujeción al modelo número 1 que se acompaña, dividiéndole en dos partes:

1.º Registro de las minas que disfrutaban la exención del impuesto, y sólo están obligados á satisfacer el recargo adicional de 50 por 100.

2.º El de las demás que están afectas al canon y recargo.

En los dos casos se tendrán preventes los datos que constan en la Dependencia, los que pueda suministrar la Sección central del Gobierno general, y los que se reclamen á los Ingenieros de minas de la región.

Art. 6.º Terminada en el plazo de tres meses la estadística

ca minera, los Gobernadores remitirán al Gobierno general y á la Dirección de Hacienda de este Ministerio, duplicados de la misma, que redactará el Oficial del Negociado respectivo con la conformidad del Interventor y V.º B.º del Administrador.

Art. 7.º De toda mina nueva que se denuncie y conceda, caerá el Gobernador de la provincia que se dé parte al Administrador y que se adicione al Registro general.

Igual aviso dará de las variaciones que ocurran en la concesión, traspasos, renuncias, caducidades ó otros motivos legítimos que alteren el contenido del Registro.

Art. 8.º Cuando en la hoja correspondiente del Registro no se puedan contener todos los datos, se hará una llamada á otro folio del mismo, donde se reproducirán los asientos con los detalles que se considere necesarios. Si contra la clasificación hecha, impuesto señalado ó otras causas, se formula oposición, se hará referencia al expediente que se instruya en la casilla de observaciones. En las dudas técnicas que ocurran se consultará por el Gobernador de la provincia al Gobierno general.

Art. 9.º Las oficinas de Hacienda de cada provincia, ateniéndose á los datos del Registro, formarán oportunamente un cuaderno talonario de recibos trimestrales, y procederán con ellos á realizar la recaudación en la forma dispuesta para la contribución industrial.

Art. 10. Las altas ó bajas producidas por las alteraciones que tenga la propiedad minera, se liquidarán por trimestres completos, sea cualquiera el día en que se dé parte del hecho que produzca el alta ó la baja.

Quando transcurrido el plazo en que haya de hacerse efectivo el pago del trimestre, el dueño de la mina, ó su representante, resulten en descubierto y sea necesario emplear el procedimiento ordinario de apremio, se dirigirá éste, en primer término, contra los productos de la mina, y caso de no tenerlos, ó de no ser suficientes, contra los demás bienes del deudor, cuyo importe se aplicará á cubrir hasta donde alcance el del principal que se reclama, recargos y costas.

Si por ausencia del deudor, ignorancia de su domicilio, ó completa carencia de bienes con que verificar el pago, el descubierto llegara al importe de cuatro trimestres, se notificará al deudor, por medio del Boletín oficial de la provincia, ó personalmente, á ser posible, que si en el término improrrogable de quince días no satisface el descubierto, se propondrá al Gobernador civil la caducidad de las pertenencias.

Acordada ésta, ordenará dicha Autoridad simultáneamente la venta de la mina y la fijación de su valor por medio de la capitalización, que deberán hacer los Ingenieros del ramo. Servirá de base á la misma el 4 por 100 por los productos brutos de la mina durante un año, si estuviera en explotación, y caso de no estarlo, el del importe del canon, también anual, correspondiente á la pertenencia ó pertenencias que deban subastarse.

Art. 11. El procedimiento de enajenación constará de tres subastas, que se verificarán con intervalos de cinco días ante el Gobernador de la provincia, Jefe de la Sección administrativa, Interventor y Oficial del Negociado.

El deudor podrá evitar la pérdida de la concesión pagando el descubierto, recargos y costas hasta el momento de verificarse la subasta.

Art. 12. Cuando ésta produzca resultado, ingresará en el Erario el 5 por 100 del total y el descubierto por principal, recargos y costas, entregándose el resto al apremiado. El Gobernador acordará, en su consecuencia, la expedición del título á favor del rematante.

Art. 13. Si las subastas resultan desiertas, acordará dicha Autoridad la declaración de terreno franco.

Art. 14. La Administración terminará el expediente de apremio con la declaración de insolvencia, y de los resultados de estos expedientes tomará nota y hará los asientos que procedan en el libro Registro.

CAPITULO II

Del impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto de las minas.

Art. 15. Con arreglo al art. 7.º, regla 2.ª de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, la riqueza minera pagará el impuesto del 2 por 100 de sus productos brutos, graduado por las declaraciones á que se refiere el art. 21 y demás medios de comprobación que la Administración se reserva.

Art. 16. Se hallan exentos de este impuesto los productos de las minas de hierro y combustibles, manganeso, cinc y plomo, que disfrutaban franquicia de derecho por término de veinte años, con arreglo al art. 1.º de la ley de 17 de Abril de 1883 y artículo único de la de 30 de Junio de 1887, hasta la terminación del plazo de exención que se les ha concedido, si han sido denunciadas ó puestas en explotación antes de 1.º de Julio de 1890.

Art. 17. Las pertenencias de la misma clase denunciadas después de dicha fecha, pagarán íntegro el impuesto.

Art. 18. Las minas de otros productos distintos, lo pagarán también, cualquiera que sea la fecha de su denuncia.

Art. 19. Este impuesto gravará directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisición ó del contrato de explotación que atañan los unos ó los otros.

Art. 20. Se entiende por producto bruto de una mina el valor del mineral extraído tal como se halle en los depósitos ó almacenes de la demarcación, en estado de venta para beneficiarlo de cualquier modo, transportarlo ó exportarlo.

Art. 21. Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de apoderado legal, presentará por duplicado en la Administración de la provincia donde radiquen las pertenencias mineras en los diez primeros días de cada trimestre, relación del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato.

Esta relación expresará:

1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraído.

2.º El precio á que se haya vendido cada clase en la boca de la mina, ó el valor que se le considere en dicho punto, si no se ha vendido ó si se ha transportado para venderlo en otro punto ó para exportarlo al extranjero.

3.º El importe del 2 por 100 sobre el valor íntegro, sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relación se declare obligado á pagar.

Al pie de la declaración suscribirá su exactitud, á ser posible, y si la Administración lo juzga de todo punto necesario en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su explotación ó beneficio.

Esta declaración podrá hacerse por medio de documento separado de la relación, si el comprador del mineral no tuviere su domicilio en la misma localidad y careciere de representante.

Si las minas pertenecen á una Sociedad, presentará la relación el Presidente de la Junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

Art. 22. Cuando el obligado á presentar la relación del

producto de una mina no lo haga en el término prescrito por el artículo anterior, la Administración enviará contra él, y á su costa, comisionados plantones, con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar.

Si el obligado á declarar al pie de la declaración ó en documento separado, según el art. 21, se negase á hacerlo, pagará, como multa, el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte que le corresponda declarar.

Art. 23. El Administrador de Hacienda admitirá los dos ejemplares de las relaciones y conservará uno, devolviendo el otro con su Recibí para resguardo del interesado.

Art. 24. El Negociado correspondiente examinará las operaciones aritméticas de las relaciones, y las aprobará ó rectificará, según estén bien ó mal hechas, dando cuenta al Administrador.

Art. 25. Luego que haya sido aprobada la liquidación, se pasará á la Intervención para los efectos del reglamento de Organización provincial; cumplido lo que, volverá á la Administración para que se dé aviso al interesado ó á su representante, señalándole para que acuda á pagar un término que no podrá exceder de diez días.

Art. 26. El interesado hará el pago con las formalidades de instrucción.

Si no acude dentro del plazo señalado, el Administrador lo declarará incurso en un recargo de 10 por 100 y mandará proceder contra él en la forma que establece el art. 35.

Art. 27. Durante el primer mes de cada trimestre, el Administrador mandará que se publiquen las relaciones presentadas en tres números consecutivos del Boletín oficial de la provincia, para que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidad, clase y calidad y precio asignado á los minerales, y remitirá al Jefe del distrito minero un ejemplar del Boletín donde se publiquen.

Art. 28. Todo minero tiene derecho de enterarse de las relaciones presentadas por los demás, para exponer, en la forma que estime conveniente, el error ó ocultación que en ella se haya cometido.

Esta acción debe ejercitarse en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la relación que se trate de reparar.

Art. 29. Si por el resultado de comprobación que deberá verificar la Hacienda, por el informe del Ingeniero, por avisos particulares ó por cualquier otro medio, llega á tener la Administración conocimiento, ó al menos sospecha racional, de fraude en una relación, el Administrador formará, sin la menor demora, expediente de defraudación con audiencia del interesado, y si resulta probada, condenará al culpable al pago de la cantidad defraudada y al cuádruplo de la misma como multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido por el delito de falsedad en documento privado.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez días, y si dentro de él no paga, se procederá en la forma que establece el art. 35 como regla general.

Art. 30. Los Administradores de Aduanas no autorizarán el embarque de mineral alguno sin que previamente se justifique con documentos expedidos por los Administradores de Hacienda de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral, que éste ha satisfecho el impuesto.

La misma obligación tienen las personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficios de minerales respecto de los productos brutos que se reciban en sus fábricas, y las Empresas de ferrocarriles y de cualquier otra clase de transporte terrestre ó fluvial por lo referente á los minerales que se les presenten.

Art. 31. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los Interventores de las Secciones administrativas con el V.º B.º del Jefe ó Administrador, expedirán á petición de los interesados certificaciones de pago ó guías en las que consten que los referidos minerales se hallan al corriente en el pago del impuesto del 2 por 100 del producto bruto, y que el minero ó Empresa se halla también al corriente en el del impuesto de canon por el trimestre económico anterior, expresando en cada caso el destino ó aplicación que se da á los minerales.

Art. 32. Los dueños de éstos que no acompañen á la expedición de los mismos la correspondiente guía, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por aquéllos.

Corresponde su imposición al Gobernador de la provincia á propuesta del Jefe de la Sección administrativa, en cuyo territorio se haya encontrado sin guía.

De este fallo, y previa la consignación de la multa en metálico, podrá reclamarse en el plazo de quince días al Gobernador general, y del de éste en el de treinta al Ministerio de Ultramar.

Todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, pueden impedir la circulación de los minerales que no vayan acompañados de la correspondiente guía, y tendrán derecho al percibo de la mitad de la multa que se imponga.

Art. 33. Tanto los Administradores de las Aduanas como los encargados de los establecimientos de fundición ó beneficio, remitirán al Administrador Jefe de la Sección provincial notas expresivas de las cantidades de mineral exportado ó recibido para su beneficio respectivamente en cada trimestre, con especificación de su valor, mina de donde procedían, nombre de los propietarios y residencia habitual de éstos.

A dicha nota se acompañará las guías ó conduce, con arreglo al modelo núm. 2.

La contravención á lo dispuesto en este artículo será penada con una multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el minero.

Art. 34. Todas las relaciones sobre las que no exista reclamación alguna que ejercitar por aparecer conformes con los datos de comprobación adquiridos, quedan firmes, y su liquidación se tendrá por definitiva.

Si hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobación ó por denuncias justificadas, se proseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos sus derechos y recargos que corresponden á la Hacienda, con arreglo al art. 29.

Art. 35. Contra los deudores morosos por este impuesto, bien lo sean por la cuota y los recargos á que se refieren los artículos 22 y 26, bien por la cantidad defraudada y por las multas prevenidas en los artículos 29, 30 y 32, se procederá en la forma establecida ó que se establezca para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

CAPITULO III

Del concierto del impuesto del 2 por 100.

Art. 36. Los dueños de pertenencias mineras ó sus legítimos representantes podrán solicitar del Gobernador civil de la provincia en los dos primeros meses del año económico el concierto anual con la administración del impuesto del 2

por 100 de los productos brutos de las minas, por una cantidad alzada, que no podrá ser menor del 75 por 100 del impuesto calculado durante un año.

Art. 37. En la instancia del reclamante constará:

1.º El nombre de la mina y su situación y número de pertenencias.

2.º Cantidad, clase y las del mineral extraído en el año anterior.

3.º Importe del 2 por 100 correspondiente á un año.

Art. 38. El Gobernador de la provincia reclamará simultáneamente informes sobre la proposición hecha al Administrador Jefe de la Sección provincial, y los de las Aduanas por lo que afecta á la cantidad de minerales exportados y al Ingeniero de la región, que los evacuarán en el término improrrogable de diez días.

Art. 39. El Gobernador, en vista de los anteriores dictámenes, exigirá, si fuera necesario, las aclaraciones que estime procedentes, bien á la Administración, bien al reclamante, y resolverá sobre el concierto por el año económico á que se refiera, fijando el número de toneladas de mineral que el recurrente puede expedir durante dicho período, la cantidad convenida y el importe del trimestre.

Art. 40. Notificado el interesado, suscribirá un acta con el Gobernador de la provincia, que se unirá al expediente, manifestando su conformidad con el acuerdo del Gobernador. La copia autorizada de dicha acta pasará al Jefe de la Sección administrativa.

Art. 41. Dicha Sección no abrirá el cargo al interesado sin pasar antes la copia referida á la Intervención para los efectos procedentes.

Art. 42. El pago del concierto se verificará: el del primer trimestre á los cinco días de suscrita la obligación, y los sucesivos en el segundo mes de cada uno.

Art. 43. Si de la cuenta corriente que se lleve al interesado resultara que ha expedido mayor cantidad de minerales que la que ha sido objeto del concierto, satisfará por la diferencia de más el impuesto correspondiente.

Art. 44. En la extensión de las guías á que se refieren los artículos 30 y 31, se consignará que el dueño del mineral se halla concertado y al corriente del pago de dicho concierto, cuya declaración suscribirá el Interventor de la provincia.

Art. 45. Si todos los dueños de pertenencias de minas de un mismo producto solicitan juntamente el concierto y les fuera concedido, no necesitarán en la expedición de minerales dentro de la provincia certificaciones de pago ni guías; pero si en el caso de verificarse aquélla fuera de la misma. Cuando así suceda, se consignará en la guía la procedencia, suscrita por el Interventor de la Sección administrativa de la provincia de origen.

Las multas que se impongan á los dueños de las minas que hayan celebrado conciertos por no llenar en la expedición de minerales las guías, en el caso de que no estén dispensados de este requisito, se liquidarán sobre la base de los derechos que satisficieran en el caso de que no hubieran celebrado convenio.

#### CAPÍTULO IV

##### Reglas comunes á los dos impuestos y su administración.

Art. 46. Las oficinas de Hacienda llevarán la contabilidad del impuesto con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan por la Intervención general, la que formulará los modelos de documentos y facilitará á la Sección Central los datos que la misma estime necesarios.

Además de los libros generales que ordena la instrucción, llevarán los Administradores de Hacienda un libro auxiliar, en donde abrirán una cuenta corriente á cada una de las minas de la provincia.

Art. 47. El Gobernador resolverá en primera instancia todas las cuestiones é incidentes relativos á ambos impuestos, y de sus resoluciones podrá apelarse al Gobernador general en el plazo de quince días.

De esta decisión podrá acudirse dentro del de treinta al Ministerio de Ultramar.

Art. 48. La gestión y recaudación de este impuesto se hallará á cargo en las provincias de las Secciones de Hacienda, bajo la dirección y vigilancia de la Sección Central, Negociado de Contribuciones, Impuestos y Propiedades.

Art. 49. La Dirección general de Hacienda de este Ministerio es el Centro encargado de dictar las instrucciones necesarias para la buena administración del impuesto, y reclamará al efecto cuantos datos estime necesarios.

Art. 50. De todas las resoluciones de carácter general que en aclaración de los artículos precedentes se dicten por la Autoridad superior de la isla, se remitirán al Ministerio de Ultramar seis ejemplares.

Madrid 7 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M., ROMERO.

(Los modelos que se citan en el precedente Real decreto se insertan en la página 221.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Aranda de Duero, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 253 (regla 3.ª) de su reglamento y 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Considerando que han acudido á este concurso varios aspirantes de los comprendidos en la circunstancia 1.ª del art. 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y que esa Dirección general ha formulado la correspondiente terna con tres de dichos aspirantes;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad de Aranda de Duero á D. Luis Rubio Alba, que sirve el de La Vecilla y figura en primer lugar de la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1892.

COS GAYÓN

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

##### Méritos y servicios de D. Luis Rubio y Alba.

Se le expidió el título de Abogado el 10 de Marzo de 1887. Por Real orden de 6 de Abril de 1888 fué nombrado individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Ha sido Registrador interino de Valencia de Don Juan. Por Real orden de 21 de Septiembre de 1888 fué nombrado Registrador de la propiedad de La Vecilla.

Por acuerdo de esta Dirección de 7 de Enero de 1889 se le declaran méritos, á los efectos de los artículos 303 de la ley Hipotecaria y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Junta para determinar cuáles de las Memorias de Valoraciones para 1890 redactadas en las Aduanas merecen ser consideradas como trabajos especiales de la renta, en cumplimiento de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882:

Resultando que los funcionarios encargados de redactar las Memorias de las Aduanas de Alcañices y Valencia de Alcántara no han llevado á cabo dicho trabajo, faltando así á lo dispuesto en la antes citada soberana disposición, ni los Administradores sus Jefes han dado cuenta ni excusa de esta falta:

Resultando del examen de las Memorias recibidas que las de exportación de Barcelona y Vigo son las que reúnen en mayor grado las condiciones del concurso, por lo que sus autores se han hecho acreedores á premio, así como las de Santander é Irún, aunque inferiores á aquéllas, merecen una mención honorífica:

Resultando que el autor de la Memoria de Cádiz se ha hecho digno de una recompensa especial por el notable preámbulo de dicho trabajo, en el que se estudian y exponen los medios con que se realiza el contrabando en la provincia citada, y especialmente en la parte de ella que se llama Campo de Gibraltar.

Y considerando que es muy conveniente que los funcionarios que se han dedicado en el año antes citado á la redacción de las Memorias de Valoraciones conozcan el juicio que sus trabajos han merecido, con objeto de que á los años les sirva de estímulo y á los otros de norma para trabajos semejantes:

Considerando que es asimismo muy conveniente que las Memorias premiadas sean publicadas, tanto para que sirvan de modelo y estudio á los demás, como para satisfacción de sus autores;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Junta, se ha dignado mandar:

1.º Que se evija responsabilidad á los encargados de redactar las Memorias de Valoraciones correspondientes al año 1890 de las Aduanas de Alcañices y Valencia de Alcántara, y á los Administradores sus Jefes por no haber dado parte ni explicación de la falta por aquéllos cometida.

2.º Que se consideren como trabajos especiales de la renta de Aduanas, con arreglo al art. 10 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, las Memorias de Valoraciones del comercio de exportación de Barcelona y la del general de Vigo correspondientes al año 1890, redactadas respectivamente por D. Antonio Díaz Tejeiro y D. Emilio Campos.

3.º Que se conceda mención honorífica á D. José Campos Manchón y D. Eduardo Carballo, autores de los de Santander é Irún.

4.º Que á D. Eulogio López Viches se le recompense especialmente por el notable preámbulo de la Memoria de Cádiz, de que es autor.

5.º Que se publiquen por cuenta de esa Junta las indicadas Memorias de Barcelona y Vigo.

Y 6.º Que se comunique á todas las Aduanas el juicio que han merecido las Memorias redactadas en las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1892.

CONCHA

Ilmo. Sr. Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. J. Rafol contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Barcelona, que confir-

mó el aforo por la partida 98 del Arancel de 1890 y recargo impuesto á 974 kilogramos grasa mineral, presentada al despacho con declaración núm. 19.133/91, para adeudar por la partida 7.ª de dicha tarifa:

Resultando del análisis practicado que la grasa referida es una vaselina amarilla mezclada con nitrobenzina ó esencia de mirbano para aromatizarla:

Considerando que la vaselina en estas condiciones está en idéntico caso que las pomadas y aceites, que por contener esencias se las comprenden entre los artículos de perfumería;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se confirme el fallo apelado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 3 de Junio de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado en el expediente de fianza de D. Luis Fernández Albaladejo, Administrador de Loterías, núm. 3, que fué de Murcia, se ha servido disponer que la subsanación de toda falta de una escritura de fianza que entrañe la necesidad de adquirir alguna obligación ó compromiso reglamentario omitido en la escritura principal se haga precisamente por medio de la correspondiente escritura pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1892.

CONCHA

Sr. Director general del Tesoro público.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrado Director general de Correos y Telégrafos D. Federico Arrazola y Guerrero;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección general, que interinamente le fué encomendado por Real orden de 27 de Junio último; quedando S. M. satisfecha del celo é inteligencia que V. I. ha demostrado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1892.

VILLAVERDE

Sr. D. Eduardo Dato Iradier, Subsecretario de este Ministerio.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

##### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Memoria sobre los resultados obtenidos en el año 1891 por la aplicación de la ley de destinos civiles.

Excmo. Sr.: Encargada esta Subsecretaría de la ejecución de la ley de destinos civiles desde la disolución del Consejo de redenciones y enganches militares, me propongo exponer en la presente Memoria, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11, las alteraciones que, exigidas por la práctica, se han introducido en algunos de los procedimientos que antes se empleaban, y los resultados obtenidos en el año 1891, acompañando estado numérico para que puedan éstos apreciarse más fácilmente.

Entre las alteraciones introducidas citaré en primer término la disposición dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 23 de Enero de 1888, por la cual, y á consecuencia de gestiones que practicó la Junta calificadora, se ha establecido que mensualmente sea publicada en la GACETA DE MADRID relación nominal de los individuos significados para ocupar vacantes que se hubiesen anunciado, determinándose en ella las plazas para que fueron propuestos y dependencias en que radicaban, á fin de evitar los casos en que, por extravío de las propuestas parciales y documentos justificativos que á ellas se acompañan, se retrasaba, y á veces dejaba de cumplirse la ley; acordándose después por dicha Junta, para mayor satisfacción general ampliar la expresada relación, citando en ella la graduación que en el Ejército hubiesen obtenido los interesados y el número de años de activo servicio. Asimismo, y para dejar resueltas todas las instancias recibidas en cada mes, se publican también, en relación separada, las que quedan sin curso, con expresión de los motivos, y explicando por nota que no figuran en ninguna de las citadas relaciones los individuos que no alcanzaron destino por la inferioridad de sus condiciones, si bien resultaron completos sus expedientes.

Con esta modificación resulta innecesario unir á la presente relaciones nominales análogas á las publicadas en la última Memoria.

Los trabajos de esta Junta se van haciendo verdaderamente penosos; sobre 40.000 expedientes existen hoy en su archivo, y basta citar este número para demostrar que el debido cumplimiento de su cometido exigiría un personal tan numeroso que viniese á constituir una nueva dependencia del Estado; pero las circunstancias por que atraviesa el Erario de nuestra Nación y los deseos que V. E. siempre ha manifestado de no gravar el presupuesto de Guerra han impedido el aumento necesario.

Los fundamentos expuestos en el párrafo anterior y el notable desarrollo que se observa en dichos trabajos, demostrado por el estado que forma parte de este escrito, en el cual resulta que en el mes de Enero entraron 497 instancias para 307 vacantes publicadas, elevándose el número de solicitudes á 1.156 y las vacantes á 625 en Diciembre, obligaron á proponer á la Presidencia del Consejo de Ministros, que haciendo uso de las facultades á ella conferidas en el art. 46 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, ampliase los plazos señalados en los artículos 8.º, 19, 20, 26 y 27 del mismo, puesto que resultaba de absoluta imposibilidad el examen minucioso y detenido de cada instancia y expediente respectivo para proceder á la justa elección entre los concursantes en el corto tiempo que en dichos artículos se fijaban.

Conformándose con esta proposición la Presidencia del Consejo, dispuso en 31 de Marzo del año último que se tengan sólo presentes, en cada promoción mensual, las instancias que se reciban después de publicadas las vacantes y pidan los destinos que en la misma se incluye; que las notificaciones de vacantes se admitan hasta el último día de cada mes, para su publicación en la GACETA en el 1.º del subsiguiente; que las instancias tengan entrada hasta el 30 del mes en que se haga la publicación de las vacantes; que las propuestas se formulen dentro del mes siguiente al de dicha publicación, y que se proceda á insertar en la GACETA los destinos adjudicados cada mes, antes del 15. Por consecuencia de esta ampliación de plazos, no fueron publicadas hasta 1.º de Mayo las vacantes que, con arreglo á lo anteriormente dispuesto, debieron insertarse en la GACETA del 15 de Abril, dejando de verificarse el concurso correspondiente á este mes.

Desde la publicación de la Memoria anterior, y con motivo de las reformas introducidas en el personal de algunos ramos de la Administración civil, han sido alteradas el número y condiciones de las plazas comprendidas en los estados que forman parte de la ley, pudiéndose citar entre ellas las pertenecientes al ramo de Correos y Penales, y entre las condiciones especiales aceptadas por la referida Presidencia del Consejo de Ministros á consecuencia de las consultas que se le han dirigido por varios centros, pueden señalarse la edad fijada para peones camineros, agentes de vigilancia y vigilantes del resguardo de consumos que se ha limitado entre veinte á cuarenta años, veinticinco á cuarenta y cinco y veinte á cincuenta respectivamente.

Las condiciones establecidas en reglamentos especiales para los aspirantes á destinos de diferentes servicios públicos han dado origen á frecuentes dificultades y controversias que se hacía preciso evitar. A este fin se dió cuenta de los casos indicados á la Presidencia del Consejo de Ministros, que dictó la Real orden de 23 de Septiembre último, con cuya disposición se ha conseguido corregir en gran parte las deficiencias expresadas, si bien tengo el deber de indicar, aunque con sentimiento, que no se ha llegado al término que se persigue, pues queda por regularizar la oportuna expedición y remisión de las credenciales correspondientes á los individuos propuestos, y evitar ciertas, aunque ya escasas dificultades, que algunos han de vencer para obtener la posesión de los destinos para que fueron significados por la Junta, detalles que no dejan de ocasionar perjuicios á las clases del Ejército con las consiguientes incidencias y reclamaciones, siendo éstas una de las causas del aumento de las instancias mensuales que se promueven por individuos ya propuestos, que repiten sus peticiones á consecuencia de no haber recibido los nombramientos en los plazos señalados en las disposiciones vigentes.

También merece llamar la atención de V. E. sobre la conveniencia de arbitrar un medio por el cual se consiga la posible inamovilidad de los sargentos empleados, con arreglo á la ley que nos ocupa, en destinos que obtuvieron por su constancia en el servicio militar, limpia historia y graduación que alcanzaron, evitándose de este modo costosos viajes, y en ocasiones la renuncia de las nuevas plazas que por traslado se les confiere, por imposibilidad de sufragar los gastos necesarios, siendo este motivo y la supresión de las plazas que desempeñan el principal origen del gran número de sargentos que, después de verdaderos sacrificios, exhaustos de recursos y cesantes, acuden todos los meses en solicitud de destinos.

No cabe poner en duda el notorio propósito que anima á todas las Autoridades y funcionarios públicos para cumplir las leyes, acordadas siempre con el más recto espíritu; pero esto no obstante, y á pesar de que el legislador, con justa prudencia, limitó á un corto número los destinos que quedaban á disposición de los sargentos y demás licenciados del Ejército, adjudicados por el Ministerio de la Guerra, se observan algunas dificultades en el total planteamiento y marcha normal de la ley de referencia, debidas tal vez á imperiosas y transitorias necesidades de algunos servicios. Hay, pues, motivo para esperar que, tales dificultades desaparezcan en breve, puesto que es evidente que puede conservarse á los empleados de más práctica y confianza en los destinos que exijan tales circunstancias, porque sobre ser muy moderado el total de los que comprende la ley, como antes se dice, quedan desiertos más de la mitad de los que se anuncian vacantes por conducto de esta Junta, como se comprueba por el estado adjunto, en el cual puede verse que, del total de las publicadas en el año 1891, han sido cubiertos por Guerra 2.013 únicamente, quedando 2.135 para la libre provisión de los funcionarios civiles.

Sin embargo, las acertadas disposiciones dictadas por la Presidencia del Consejo de Ministros en el sinnúmero de consultas y reclamaciones que se han elevado por diferentes centros, y muy en particular por esta Junta, por ser aquella la encargada especialmente del cumplimiento de la ley, y el empeño y rectitud con que siempre ha procedido para conseguir dicho fin, armonizando intereses al parecer encontrados, hacen esperar que los propósitos que inspiraron á los legisladores se realicen fielmente, sin reservas ni asperezas, que es la aspiración general y la mayor satisfacción que pudiera obtener en el desempeño de su cometido la Junta que tengo el honor de presidir.

Tales son, Excmo. Sr., las vicisitudes más principales ocurridas el año anterior en la ejecución de la ley de 10 de Julio de 1885, expresándose detalladamente los resultados obtenidos en el estado que se acompaña.

Madrid 30 de Junio de 1892.—Excmo. Sr.—Benigno Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

QUINTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES  
Estado demostrativo del resultado obtenido durante el año de 1891 en la aplicación de la ley de 10 de Julio de 1885.

MESES	INSTANCIAS PRESENTADAS SOLICITANDO DESTINO			De las instancias presentadas han quedado sin curso por las causas citadas en las relaciones publicadas mensualmente en la GACETA.	VACANTES ANUNCIADAS		PROPUESTOS			DESTINOS DESIERTOS		CREDENCIALES RECIBIDAS		CREDENCIALES QUE NO SE HAN RECIBIDO			
	DE 1.000 PESETAS EN ADELANTE	Por sargentos en activo.	Por sargentos licenciados.		De 1.000 pesetas en adelante.	De menos de 1.000 pesetas.	TOTAL	PARA DESTINOS DE 1.000 PESETAS EN ADELANTE	PARA DESTINOS DE MENOS DE 1.000 PESETAS	TOTAL	De 1.000 pesetas en adelante.	De menos de 1.000 pesetas.	TOTAL	De 1.000 pesetas en adelante.	De menos de 1.000 pesetas.	TOTAL	
Enero.....	25	6	466	150	157	307	2	93	104	140	63	203	11	69	80	24	
Febrero.....	14	13	675	64	424	488	11	201	220	45	223	268	13	170	183	31	
Marzo.....	10	4	781	60	211	271	3	173	185	48	38	86	7	96	103	77	
Mayo.....	34	13	789	53	174	226	4	137	162	39	35	74	15	110	125	27	
Junio.....	12	9	415	75	86	161	6	53	68	60	33	93	13	41	54	12	
Julio.....	31	11	880	54	485	539	5	255	274	35	230	285	18	174	192	81	
Agosto.....	25	8	663	54	251	305	4	113	127	40	138	178	12	65	77	48	
Septiembre.....	16	1	576	45	235	280	4	82	95	32	153	185	12	67	79	15	
Octubre.....	28	11	686	102	289	391	8	127	153	76	162	238	24	59	83	68	
Noviembre.....	10	4	1.012	29	426	455	1	279	282	26	147	173	3	235	238	44	
Diciembre.....	4	7	1.145	52	673	725	7	342	353	41	331	372	9	185	194	157	
TOTALES.....	209	93	8.098	787	3.411	4.148	55	1.855	2.013	582	1.553	2.135	137	1.271	1.408	584	
																	605

RESUMEN

Instancias presentadas.....	8.400	Vacantes declaradas desiertas.....	2.135
Vacantes anunciadas.....	4.148	Credenciales recibidas.....	1.408
Idem adjudicadas.....	2.013	Idem que no se han recibido.....	605

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Modelo núm. 1.

Gobierno de la provincia de \_\_\_\_\_

MINA NÚM \_\_\_\_\_

Número del expediente.....	Nombre de la mina.	Término en que radica.	Clase del mineral.	Número de pertenencias.	Fecha de la concesión.			Nombre del propietario.	Vecindad.	Nombre del representante.	Domicilio.	Tipo por pertenencia.	Cantidad anual que ha de pagar.		Impuesto del 2 por 100			OBSERVACIONES
					Pesos.	Cs.	CANTIDADES PRODUCIDAS											
							Semes-tre.						Quint. mét.	Pesos.	Cs.			
					Día.	Mes.	Año.											

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

Administración de Aduanas de..... ó establecimiento de fundición ó beneficio titulado (1) á cargo de.....

Nota de los minerales..... (2) durante el trimestre que se expresa, formado en vista de las gutas presentadas por los mineros. con arreglo al art. 30 de la Instrucción de 7 de Julio de 1892 para la exacción del impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto de la industria minera.

(3) ..... TRIMESTRE DE 189... Á 189...

NOMBRE de la mina.	NOMBRE de la Sociedad á que pertenece.	DISTRITO en que radica la mina.	NOMBRE del propietario ó explotador.	Número de quintales métricos de mineral.	VALOR del mismo.	(4) OBSERVACIONES

(5) Día..... mes..... año.....

Firma del Administrador de la Aduana (6) ó del encargado del establecimiento.

- (1) Se expresará el nombre de la Aduana ó establecimiento, con designación del nombre ó razón social, y del encargado si no fuese el dueño.
- (2) Exportados, fundidos ó beneficiados, según el caso.
- (3) Número del trimestre, con arreglo al año económico.
- (4) En esta casilla deberán comprenderse las indicaciones que se considerasen necesarias y no tengan casilla especial.
- (5) Nombre de la Aduana ó población en que existió, en cuyo término municipal esté situada la oficina de fundición ó beneficio que expida la nota.
- (6) En este caso se estampará el sello de la Aduana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 10 de Julio de 1892.

Número de sepultura	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumaciones	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	2	P.	Tabes mesentérica.	Ferrocarril, 6.	>	28	Varón	7 m.	P.	Cerebritis.	Santiago el Verde, 8.	>
2	Idem	6	P.	Sarampión.	Tarragona, 7.	>	29	Idem	1	P.	Meningitis.	Velázquez, 52.	>
3	Idem	6 m.	P.	Coqueluche.	Paseo de las Delicias, 10.	>	30	Idem	67	Viudo	Enajenac. mental.	Hospital Provincial.	>
4	Idem	5	P.	Angina diftérica.	Feijóo, 1.	>	31	Idem	2 m.	P.	Anemia.	Arroyo Abroñigal, 12.	>
5	Idem	33	Casado	Tuberculosis.	Jorge Juan, 6.	>	32	Idem	6 m.	P.	Raquitismo.	Provisiones, 2.	>
6	Idem	75	Idem	Gangrena.	Hospital del Carmen.	>	33	Idem	Feto.		Claudio Coello, 24.	>	
7	Idem	77	Viudo	Gangrena del dedo medio.	Hospital Provincial.	>	34	Hembra	26	Soltera	Tuberculosis.	Hospital Provincial.	>
8	Idem	17 m.	P.	Catarro.	Mira el Sol, 8.	>	35	Idem	1	P.	Sarampión.	Don Martín, 36.	>
9	Idem	30	Viudo	Pneumonía.	San Jorge, 8.	>	36	Idem	3	P.	Tabes mesentérica.	Ayala, 31.	>
10	Idem	55	Casado	Idem.	Velarde, 11.	>	37	Idem	54	Viuda	Cáncer uterino.	General Lacy, 13.	>
11	Idem	41	Idem	Pleuresía.	Salud, 11.	>	38	Idem	8	Soltera	Bronquitis.	Asilo de las Mercedes.	>
12	Idem	64	Idem	Pneumonía.	San Hermenegildo, 32.	>	39	Idem	89	Viuda	Catarro pulmonar.	Galileo, 6.	>
13	Idem	3 m.	P.	Gastroenteritis.	Ronda de Toledo, 20.	>	40	Idem	81	Idem	Bronquitis crónica.	Idem, 61.	>
14	Idem	72	Casado	Cirrosis del hígado.	Toledo, 125.	>	41	Idem	3	P.	Bronquitis.	Amparo, 42.	>
15	Idem	20 m.	P.	Catarro gastroin-testinal.	Ronda de Valencia, 15.	>	42	Idem	55	Casada	Pneumonía.	Alcalá, 74.	>
16	Idem	17 m.	P.	Gastroenteritis.	Peñuelas, 14.	>	43	Idem	60	Viuda	Aneurisma.	Callejón de Leganitos, 8.	>
17	Idem	3	P.	Catarro intestinal.	Ciudad Real, 12.	>	44	Idem	74	Soltera	Endocarditis.	Hortaleza, 9.	>
18	Idem	8 m.	P.	Enterocolitis.	Ponzano, 7.	>	45	Idem	3	P.	Enterocolitis.	Ronda de Valencia, 14.	>
19	Idem	1	P.	Enteritis.	Plaza de Lavapiés, 8.	>	46	Idem	68	Viuda	Gastroenteritis.	Plaza de San Andrés, 1.	>
20	Idem	3 d.	P.	Carencia congénita del recto.	General Lacy, 16.	>	47	Idem	5 m.	P.	Enterocolitis.	Villalar, 1°.	>
21	Idem	8 m.	P.	Atrepsia.	Francisco Santos, 14.	>	48	Idem	10 m.	P.	Peritonitis.	Mendizábal, 10.	>
22	Idem	45	Casado	Cólico nervioso.	Salitre, 17.	>	49	Idem	54	Soltera	Apoplejía cerebral.	Hospital Provincial.	>
23	Idem	60	Idem	Estrechez esofágica.	Idem, 30.	>	50	Idem	11 m.	P.	Congestión.	Embajadores, 62.	>
24	Idem	66	Soltero	Hipertrofia corazón.	San Bernardo, 95.	>	51	Idem	7 m.	P.	Encefalitis.	Fuencarral, 44.	>
25	Idem	39	Casado	Lesión orgánica.	Tejar de la Esperanza.	>	52	Idem	63	Viuda	Congest. cerebral.	General Castaños, 7.	>
26	Idem	6 m.	P.	Derrame seroso.	Don Ramón de la Cruz, 16.	>	53	Idem	77	Idem	Reblandecimiento cerebral.	Alcalá, 4.	>
27	Idem	6 m.	P.	Meningitis.	Alonso Cano, 3.	>	54	Idem	2	P.	Miseria fisiológica.	Villalar, 1.	>
							55	Idem	64	Viuda	Parálisis.	Doctor Fourquet, 26.	>
							56	Idem	Feto.		Inclusa.		>

Resumen.

	Varones.	Mujeres.	TOTAL
Tuberculosis.....	2	1	3
Sarampión.....	1	1	2
Difteria.....	1	>	1
Del aparato respiratorio.....	4	5	9
Demás enfermedades en general.....	25	16	41
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>33</b>	<b>23</b>	<b>56</b>

Madrid 12 de Julio de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 11 de Julio de 1892.

Número de sepultura	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumaciones	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	43 m.	P.	Tuberculosis.	Princesa (estación).	>	28	Varón	Feto.			En el campo.	Judicial.
2	Idem	39	Casado	Idem.	Salitre, 20.	>	29	Hembra	23	Soltera	Tuberculosis.	Hospital Provincial.	>
3	Idem	2	P.	Crup.	Carretera Alta, 12.	>	30	Idem	46	Casada	Idem.	Relatores, 17.	>
4	Idem	4 m.	P.	Pneumonía.	Goya, 8.	>	31	Idem	3	P.	Angina diftérica.	Artistas, 6.	>
5	Idem	58	Casado	Idem.	Río, 7.	>	32	Idem	15	Soltera	Fiebre tifoidea.	Ancora, 23.	>
6	Idem	1	P.	Bronquitis.	Buenvista, 44.	>	33	Idem	6	P.	Bronquitis.	Reyes, 20.	>
7	Idem	44	Casado	Broncopneumonía.	Zurbano, 28.	>	34	Idem	16 m.	P.	Idem.	San Bernabé, 20.	>
8	Idem	54	Idem	Idem.	Hospital Provincial.	>	35	Idem	3	P.	Idem.	Limón, 24.	>
9	Idem	7 m.	P.	Fiebre gástrica.	Montealeón, 47.	>	36	Idem	1	P.	Idem.	Cuartel de la Montaña del Príncipe Pío.	>
10	Idem	30 m.	P.	Idem.	Salitre, 16.	>	37	Idem	6 m.	P.	Bronquitis capilar.	Toledo, 19.	>
11	Idem	17 m.	P.	Gastritis.	Lavadero de Rivera, 87.	>	38	Idem	60	Casada	Pneumonía.	Valverde, 9.	>
12	Idem	4 m.	P.	Gastroenteritis.	Serrano, 98.	>	39	Idem	2 d.	P.	Enterocolitis.	Inclusa.	>
13	Idem	36	Casado	Gastritis crónica.	Hospital Provincial.	>	40	Idem	1	P.	Idem.	Espino, 6.	>
14	Idem	30 m.	P.	Enterocolitis.	Arco de Santa María, 31.	>	41	Idem	2	P.	Idem.	Ayala, 31.	>
15	Idem	72	Viudo	Diarrea.	Tres Peñas, 16.	>	42	Idem	62	Viuda	Gastroenteritis.	Claudio Coello, 3.	>
16	Idem	62	Casado	Derrame seroso.	Torres, 3.	>	43	Idem	2 m.	P.	Catarro gástrico.	General Porlier, 24.	>
17	Idem	1	P.	Meningitis.	General Porlier, 17.	>	44	Idem	27	Casada	Cirrosis hepática.	Morería, 30.	>
18	Idem	10 m.	P.	Idem.	Puebla, 5.	>	45	Idem	5 d.	P.	Cólico asteroagudo.	Tribulete, 4.	>
19	Idem	2	P.	Idem.	Blasco Garay, 7.	>	46	Idem	14 m.	P.	Accidentes de dentición.	Verdad, 2.	>
20	Idem	3	P.	Idem.	Santiago, 10.	>	47	Idem			Eclampsia puerperal.	Hospital Provincial.	>
21	Idem	17 m.	P.	Idem.	Relatores, 10.	>	48	Idem	77	Viuda	Reblandecimiento cerebral.	Idem.	>
22	Idem	8 m.	P.	Idem.	Hermosilla, 17.	>							
23	Idem	2	P.	Raquitismo.	Sombrereria, 14.	>							
24	Idem	1 d.	P.	Falta de desarrollo.	Peligros, 6.	>							
25	Idem	Feto.			Sartén, 7.	>							
26	Idem	Idem.			Doña Urraca, 4.	>							
27	Idem	Idem.			Hospital Provincial.	>							

Resumen.

	Varones.	Mujeres.	TOTAL
Tuberculosis.....	2	2	4
Difteria.....	>	1	1
Del aparato respiratorio.....	6	8	14
Demás enfermedades en general.....	20	9	29
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>28</b>	<b>20</b>	<b>48</b>

Madrid 12 de Julio de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SECCION 1.ª

ESTADO de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Junio de 1892.

	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES	DIFERENCIA EN 1892
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS					
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total			
TOTALES.....	444	506	950	153	145	298	1.248	29	25	54	16	8	24	78	1.326	
Idem en igual mes del año anterior.....	481	426	907	179	153	332	1.239	38	26	64	16	7	23	87	1.326	

ESTADO de matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Junio de 1892.

	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO				Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	SIN ASISTENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL		De nulidad.			De divorcio.	
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.					
TOTALES.....	338	1			7			

SECCION 2.ª

ESTADO de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Junio de 1892.

	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MÁS EN 1892
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL		
TOTALES.....	386	131	54	571	357	75	84	516	1.087	
Idem en igual mes del año anterior.....	383	142	61	586	269	77	91	437	1.023	64

ESTADO de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL		DE MUERTE VIOLENTA, CAÍDAS, HERIDAS, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ)		TOTAL		TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MÁS EN 1892
	De enfermedades comunes.		De enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.										
TOTALES.....	501	473	53	39	1		14	3	2	1	571	516	1.087	
Idem en igual mes del año anterior.....	523	386	47	44	2	2	12	4	2	1	586	437	1.023	64

Madrid 11 de Julio de 1892.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 118.—29 JUNIO 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

MAR NEGRO

Costa rusa (Crimea).

NOTICIAS SOBRE EL PUERTO DE TEODOSIO (KAFFA) (A. a. N., núm. 96/563. Paris, 1892.)

Núm. 608, 1892.—Según comunicación del Teniente de navío M. Saint-Pern, Comandante del Petrel, ha establecido la Compañía rusa una luz fija roja que alumbrá en la extremidad de su muelle cuando recalán los buques pertenecientes á dicha Compañía. Ese muelle es el que está situado más al Este.

En puerto Teodosio se construye un puerto artificial cuyo fondo será de 8,5 metros.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892. Carta núm. 101 de la sección III.

MAR ROJO

Costa Oeste.

SUPRESIÓN DE LA BOYA PARA ARREGLAR LAS AGUJAS EN LA BAHÍA DE HARKIKO (PROXIMIDAD SUR DE MASSAUA) (Aviso al Navegante, núm. 86. Génova, 1892.)

Núm. 609, 1892.—La boya que servía para el arreglo de los compases, fondeada en la bahía de Harkiko, ha sido suprimida.

Carta núm. 644 de la sección IV.

OCÉANO ÍNDICO

Archipiélago de Seychelles.

SONDAS OBTENIDAS EN EL BAJO SAYA MALHA (A. a. N., núm. 96/565. Paris, 1892.)

Núm. 610, 1892.—Según comunicación de la Administración de la Compañía de las Mensajerías marítimas, hallándose el Capitan del vapor Armand Béhi el 19 de Febrero de 1892 en latitud de 9º 45' S. y longitud E. de 67º 37' 34" E., vió fondo, sondando sucesivamente 9 metros, 10,9 metros y 11,8 metros.

El rumbo seguido desde Mahé había sido el primer día S. 53º E., y el segundo S. 54º E. (rumbos corregidos.)

Resulta de estos datos que el buque fué llevado 30 millas al Sur hacia la parte Norte del bajo Saya de en medio, cuyas sondas citadas anteriormente han sido comprobadas.

Carta núm. 596 de la sección I.

MAR BLANCO

Golfo de Botnia (Costa de Rusia).

COMBIENSO EN EL VALIZAMIENTO É ILUMINACIÓN DEL CANAL DE BIÖRNEBORG Á REFSÖ.

(Circulaire hydrographique núm. 91. San Petersburgo, 1892.)

Núm. 611, 1892.—Las valizas, fanales y valizas flotantes del canal que va de Biörneborg á Befsö, se pintarán de la manera siguiente para que queden conformes al sistema adoptado de valizamiento:

1.º En las orillas del Norte y Este del canal, se pintarán todas las valizas de rojo y los cristales blancos de los fanales se cambiarán por otros rojos.

Las valizas flotantes que marcan los bajos llevarán escobas.

2.º En la margen Sur del canal, serán las boyas y fanales de color blanco, valizando los bajos con perchas.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886. Carta núm. 229 de la sección I.

BAJO DE ROCA AL SW. DE LA ISLA POKHIAN-TEKHTI, PROXIMIDADES DE TORNEA.

(Circulaire hydrographique, núm. 98. San Petersburgo, 1892.)

Núm. 612, 1892.—Existe un bajo de roca cubierto con 5,5 metros de agua á 1,6 millas al SW. de la valiza de Pokhian-Tekhti y que será valizado con una percha, blanca por arriba y roja por abajo, colocada en 7,3 metros de fondo á 535 metros al Este del menor fondo.

Posición del bajo: 65º 36' 33" N., 30º 32' 10" E.

Carta núm. 229 de la sección I.

Alemania.

ERRECCIÓN DE UNA VALIZA CERCA DE SALTNICKEN (COSTA OESTE DE SAMLAND)

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 20/1.166. Berlín, 1892.)

Núm. 613, 1892.—Se ha establecido una valiza triangular de 10 metros de alto, cerca de Saltnicken, al N. 79º W. del molino de Saltnicken.

Carta núm. 713 de la sección II.

MAR MEDITERRANEO

Italia.

MODIFICACIONES EN LA ILUMINACIÓN DEL PUERTO DE ANZIO

(Aviso al Navegante, núm. 85/6. Génova, 1892.)

Núm. 614, 1892.—El 1.º de Julio de 1892, la luz fija roja que en la actualidad alumbrá en la extremidad del antiguo muelle Ynocenziano, será suprimida, y la luz verde que alumbrá en la extremidad de la escollera que prolonga aquel muelle será reemplazada por una luz fija roja, elevada 9,4 metros con un alcance de 2 millas.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892. El Director, MANUEL PASQUIN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Fábrica Nacional del Timbre.

El día 16 de Agosto próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 110.000 cartones de diferentes clases que se considerarán necesarios en la misma para las labores de la Península durante el año económico de 1892-93, así también para las de Ultramar, como más consumo de los años de 1893 y 1894.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones y muestra de los cartones que estarán de manifiesto en dicha Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 13 de Julio de 1892.—El Jefe Director, Federico G. Patón.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., que vive calle de..... núm....., cuarto....., que reúne cuantas condiciones exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID número....., fecha..... y Boletín oficial número....., fecha....., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Fábrica Nacional del Timbre para adquirir 110.000 cartones y el número que sobre éstos puedan pedirse hasta un 25 por 100 más, con arreglo al mismo pliego, en pública subasta y con destino á dicha Fábrica, se comprometo á entregar en la misma, cada ciento de cartones de las dimensiones y circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin alteración ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los cartones que comprende el suministro de que se trata importa la siguiente valoración:

Los 70.000 cartones del núm. 1, al precio el ciento de..... pesetas..... céntimos (en letra), que importan pesetas..... céntimos..... (en número).

Los 18.000 cartones del núm. 2, al precio el ciento de..... pesetas..... céntimos (en letra), que importan pesetas..... céntimos..... (en número).

Los 6 000 cartones del núm. 3, al precio el ciento de..... pesetas..... céntimos (en letra), importan pesetas..... céntimos..... (en número).

Los 10.000 cartones del núm. 3 duplicado, al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra), importan pesetas..... céntimos..... (en número).

Los 6.000 cartones del núm. 4, al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra), importan pesetas..... céntimos..... (en número).

(Fecha y firma del interesado.) 309-S

El día 17 de Agosto próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 100 000 kilogramos de hulla que se consideran necesarios en la misma durante el año económico de 1892-93.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones que ha de servir de base á dicha subasta, que estará de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, cuya subasta sea ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 13 de Julio de 1892.—El Jefe Director, Federico G. Patón.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., que vive calle de....., número....., piso....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., y Boletín oficial, núm....., fecha....., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional del Timbre para adquirir, con arreglo al mismo, en pública subasta y con destino al expresado establecimiento 100 000 kilogramos de carbón hulla y el número que sobre éstos puedan pedirse hasta un 25 por 100 más, se comprometo á entregar la hulla que se expresa en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin alteración ulterior, al precio de..... milésimas de peseta (en letra) cada kilogramo.

(Fecha y firma del interesado.) 310-S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Personal.

Esta Dirección general, inspirándose en poderosas razones de equidad, ha resuelto que las vacantes de capataces de cultivos que ocurran en lo sucesivo en los distritos forestales se vayan cubriendo por riguroso turno de mayor antigüedad con los funcionarios de dicha clase recientemente declarados cesantes por reforma.

Y con el fin de evitar á los interesados los perjuicios que pudieran irrogarseles, se les previene que pongan en conocimiento de este Centro su domicilio actual, cuidando de rectificar cuando experimenten algún cambio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1892.—El Director general, Marqués de Aguilar.—Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal de.....

Junta de obras de la nueva Bolsa de Comercio de Madrid.

Esta Junta abre concurso público para la adjudicación de las obras de carpintería de taller, herrería, entarimado y vidriería de dicho edificio, con arreglo á los planos, pliegos de condiciones y demás documentos que estarán de manifiesto en la casilla de la Dirección facultativa de estas obras, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días hasta el 20 de los corrientes.

Madrid 14 de Julio de 1892.—El Secretario, José Luis Colón. X-109

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el art. 28 de la ley, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 17 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca y carnero para los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 350.000 kilogramos, bajo el siguiente:

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893 la carne de vaca y carnero que sea necesaria en todos los Asilos que dependan de esta Corporación, tanto los que en la actualidad existan, como los que puedan establecerse en lo sucesivo por consecuencia de epidemia ó otra causa cualquiera que sea el punto donde los nuevos Asilos se establezcan.

2.ª Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne en los establecimientos antes de anochecer para que tenga efecto su reconocimiento y peso, excluyéndose de éste los botones de castración que llevarán de manifiesto los carneros.

3.ª Los expresados artículos serán de superior calidad é iguales en finura, sanidad y condiciones alimenticias á los que de su clase se expendan al público en los principales establecimientos.

4.ª La carne de vaca ha de ser de reses jóvenes y entregada en los establecimientos por los cuatro cuartos correspondientes á cada res sacrificada en la Casa Matadero, debiendo ser en el mismo día remitida á los asilos.

5.ª Si no reuniese las expresadas condiciones á juicio de la persona encargada de su admisión, el contratista sustituirá en el término de dos horas la carne que se le devuelva por inadmisibil, y de no verificarlo, el Director del establecimiento, de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador, determinarán la adquisición del artículo por cuenta del contratista.

6.ª El precio del kilogramo de carne de vaca y de carnero será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 1 peseta 31 céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta; abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

7.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 22.925 pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de apereibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

8.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el

contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza, debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

9.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

10. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo precio y privilegio para hacerlo por más vía que la contentiosa.

12. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

13. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

14. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 100 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 13 determina.

15. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 13.

16. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna, sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

17. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 14 de Julio de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 350.000 kilogramos de carne de vaca y carnero que se consideren necesarios para el consumo de los establecimientos de Beneficencia dependientes de la Corporación hasta 30 de Junio de 1893, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra) kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: el Vicepresidente, Argente.—El Secretario accidental, Rodríguez Arau.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios; puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Huelva.—Sánchez Calvo, Bilbao, 6.  
Valencia.—Constantino, San Bartolomé, 27;(ausente).

SUR

Sevilla.—Concha Martín, Torrecilla, 27.  
Granada.—Tomás Fornesa, Fúcar, 24.

Madrid 14 de Julio de 1892.—Por el Jefe del Centro, Atanasio Armentia.

Administración de Contribuciones de la provincia de Barcelona.

Ignorándose el domicilio y paradero de los Sres. D. Carlos Mesonero, D. Félix Coronel, D. Antonio Castellón y Don Juan Linares, se les hace saber por medio de este edicto que en los expedientes que instruyeron por defraudación á la Renta del Timbre del Estado contra los Sres. D. Juan C. Alasau, D. Francisco Anglada, D. José Torroella D. Juan Novell, Sres. Minguel y Perdejardi y Sres. Mata y Balanzó, se han dictado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia providencias absolutorias; debiendo prevenirles que en el término de quince días hábiles pueden apelar de las men-

cionadas providencias ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Al mismo tiempo se notifica a los Sres. D. Adolfo Krantz, D. Enrique Pujadas y D. Florencio Cabanas y Compañía, que en los expedientes que les fueron instruidos por defraudación del Timbre fueron condenados al pago de las cantidades siguientes:

D. Adolfo Krantz, por reintegro 0'90 pesetas, por multa 45 pesetas.

D. Enrique Pujadas, por reintegro 0'90 pesetas, por multa 30'30 pesetas.

D. Florencio Cabanas, por reintegro 0'50 pesetas.

Debiendo prevenirles que de las providencias que les condenaron pueden apelar, previo el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades expresadas, en el término de quince días ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Barcelona 8 de Julio de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Eugenio Chornet. 1173—M

Administración de los Asilos de El Pardo.

ASILADOS					
Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL	
Existencia en 1.º de Abril.....	273	107	123	75	578
Entradas en este mes.....	24	9	2	4	39
<i>Suma.....</i>	<i>297</i>	<i>116</i>	<i>125</i>	<i>79</i>	<i>617</i>
Salidas en el mismo.....	17	13	8	5	43
Existencia para Mayo.....	280	103	117	74	574

ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS OCURRIDOS EN ESTE MES

CARGO	Pesetas.
Existencia que había en 1.º de Abril.....	5.606'53
<i>Ingresos ordinarios.</i>	
Recibido de la Tesorería Central en compensación de los productos que se obtenían de las rifas que estaban concedidas á estos Asilos, correspondiente al mes de Marzo próximo pasado.....	10.234'15
Procedente de lo recaudado por suscripciones.....	1.021'75
Idem de la venta de pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital:	
Norte, por liquidación hasta fin de Diciembre de 1891.....	11'94
Mediodía, por Marzo.....	556'63
Idem de la de papeletas para visitar los museos y otros sitios.....	568'57
Recibido de los señores herederos de los Excmos. Sras. Marqueses de Urquijo y Cubas. Procedente del cobro de intereses del 4 por 100 perpetuo, correspondiente al cuarto trimestre de 1891.....	671'25
	360
	1.052'50
<i>Ingresos extraordinarios.</i>	
Por venta de pan y medicamentos á los empleados de los Asilos en el mes de Marzo próximo pasado.....	303'13
<b>TOTAL CARGO.....</b>	<b>14.151'35</b>
	19.757'88

DATA	Pesetas.
Por los gastos de personal en la oficina central.....	504'90
Por id. de los Asilos.....	2.228'73
Por id. de gastos reproductivos.....	172'60
Por id. de gratificaciones ordinarias.....	327'40
Por id. de subsistencias.....	7.694'51
Por id. de vestuario y calzado.....	1.888'28
Por id. de material de obras.....	745'47
Por id. de Escuelas y Academias.....	15
Por id. de enfermerías y botica.....	193'87
Por id. de alumbrado y calefacción.....	627'96
Por id. de los generales de Madrid.....	110'32
Por id. de id. de El Pardo.....	517'84
Por id. de iglesia.....	40'50
Por id. del lavado de ropas.....	90'75
Por id. de imprenta.....	2'20
	14.460'03
<i>Existencia para Mayo.....</i>	<i>5.297'85</i>

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Oficina central, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 30 de Abril de 1892.—P. el Tesorero, José de Sorraín.—El Contador, Tomás Aranguren.—V.º B.º—El Presidente, Luis de la Escosura. 884—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Torrijos.

Hallándose vacante por renuncia del que la venía desempeñando una plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, distante 30 kilómetros de la capital de la provincia de Toledo, y 66 á Madrid, con línea férrea y carreteras de segundo y tercer orden, sana y de abundantes alimentos, cabeza de partido judicial de ascenso, con la dotación anual de 999 pesetas y obligación de asistir á cien familias pobres, cuya plaza según acuerdo de esta Junta municipal ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 14 de Junio de 1891, se hace saber por medio del presente anuncio para que llegando á conocimiento de los Profesores que aspiren á obtenerla puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Torrijos 17 de Junio de 1892.—Antonio del Pozo. X—99

Alcaldía constitucional de Arcos de la Frontera.

D. Carlos Cárdenas de la Rosa, Alcalde por S. M. de esta ciudad.

Por el presente se cita llama y emplaza á los herederos de D. Bartolomé Carrasco Moreno, que lo son Francisco, Catalina y Cristóbal Carrasco Moreno; Francisco, Teresa, Francisca, Bartolomé y Antonia Carrasco Góngora; Josefa Díaz, viuda de José Carrasco Góngora, en representación de sus hijos, y á todos los que se consideren con algún derecho sobre la casa núm. 1 antiguo y 2 moderno, de la calle Callejas en esta población, para que en el término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, presenten sus títulos de propiedad y se obliguen á ejecutar las obras necesarias que su mal estado reclaman; aperebidos que al no verificarlo se entenderá abandonan sus derechos, y se procederá á la venta de la finca en pública subasta, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Arcos de la Frontera 27 de Junio de 1892.—Carlos Cárdenas de la Rosa. X—101

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALA

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Juan de la Cruz Llubet y Ferrer, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hija Luisa Llubet y Pérez necesita para llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con Recaredo Gómez de la Torre y García Barrios; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 12 de Julio de 1892.—Cirilo Brea y Egea. 1197—M

Juzgados militares.

CARTAGENA

D. Calixto Ríos Ochoa, Capitán, Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, y Juez instructor del expediente seguido de orden superior contra el soldado de este regimiento Manuel Planes Navarro, cuyo individuo fué indultado de la Penitenciaría militar de Mahón por el delito de desertión y destinado á este Cuerpo en 10 de Febrero del año actual, no habiéndose incorporado é ignorándose su paradero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Planes Navarro, natural de Madrid, vecindado en Elche, provincia de Alicante, hijo de José y de Rosa, de oficio pintor, de estatura un metro 658 milímetros, edad veinticuatro años, su estado soltero, sus señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; fué fliado como quinto por su pueblo, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID ó en el

*Boletín oficial* de la provincia de Murcia y allí ante comparezca á este Juzgado de instrucción, cuartel del Hospital de Cartagena, á mi disposición, para responder á los cargos que le hayan imposibilitado para no presentarse á este mandamiento; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado de veinte días será declarado rebelde, parando de perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen todas las diligencias en busca del referido procesado Manuel Planes Navarro, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel del Hospital de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cartagena á 30 de Junio de 1892.—Cárlos Ríos. 1178—M

D. Isidoro Gironés Alvarez, Capitán Ayudante, Fiscal del tercer tercio depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de Valencia el soldado de este tercio que se hallaba con licencia semestral, José María Martínez Fernández, hijo de Ramón y de Francisca, natural de Onteniente, provincia de Valencia y residía en Valencia en la calle Padre Jofre, núm. 14, de oficio cerrajero, de esta soltero, de veintisiete años y siete meses, su estatura un metro 630 milímetros, ojos pardos, y las demás señas naturales, á quien instuyo sumaria por desertor;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente edicto llamo y emplazo al referido soldado, señalandole la Alcaidía y Autoridad de Marina de dicha provincia ó en el de Infantería de Marina en Cartagena, donde deberá presentarse á dar sus descargos y defensas dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cartagena 5 de Julio de 1892.—V.º B.º—Isidoro Gironés Alvarez.—Por su mandato, el Escribano, Juan Montenegro. 1179—M

Juzgados de primera instancia.

CADIZ—SANTA CRUZ

En autos que se siguen en este Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital y por mi Escribanía, á instancia de D. José Vides y Cánovas, sobre suspensión de pagos, se ha presentado por el mismo el convenio de convenio á sus acreedores, y en su virtud para la deliberación y votación de ella, se ha acordado por providencia del día de ayer convocar á estos á junta que se celebrará á las doce del día 27 de Julio próximo, en la sala de audiencia del dicho Juzgado, situado en el piso principal de la casa número 14, calle de los Doblores; previéndose á los estados acreedores que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y que al presentarse en la referida junta lo hagan con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para citar á los acreedores cuyos domicilios se ignoran, pongo el presente que firma en Cádiz á 1.º de Julio de 1892.—Licenciado Francisco de la Torre. X—105

DAIMIEL

D. Otón Peñuelas y Laguna, Juez instructor de esta ciudad de Daimiel y su partido.

Por el presente edicto requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Cándido Polo y Marchante, soltero, de unos treinta y cinco años de edad, Escribano de este Juzgado, natural de Albalate, partido judicial de Pastrana, en la provincia de Guadalajara y vecino de esta población, el cual es de estatura regular, algo alto, de regulares carnes, color quebrado, pelo castaño claro, bigote y patillas rubio, ojos garzos con una cicatriz en la frente entre las dos cejas, que acostumbra á vestir con un traje de lanilla claro, compuesto de pantalón, chaleco y cazadora de la misma tela, botinas, sombrero diverso y cuyo paradero actual se ignora, si bien se presume pudiera hallarse en Madrid ó en el pueblo de su naturaleza, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto, en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar inquisitiva y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre indelicadeza en la custodia de documentos; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y si lo consiguieren le conduzcan á la cárcel de partido de esta ciudad y á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Daimiel á 25 de Junio de 1892.—Oton Peñuelas Laguna.—Por su mandato, Federico Escolar. J—442

D. Otón Peñuelas y Laguna, Juez instructor de esta ciudad de Daimiel y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y á virtud de carta orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio de Albalate, se instruye expediente de indulto relativo al penado Aquilino Herrera y Aparicio, alias Cardo, entre otros delitos por el de robo, siendo uno de los agravados Juan Francisco Galdón y Abad, y habiendo éste fallecido, he acordado se oiga en expediente á sus hijos y herederos, y siendo uno de éstos Ascensión Gómez Galdón y Ruiz de Leza, de ignorado paradero, en providencia de este día he acordado hacerle saber la formación y objeto del mencionado expediente por medio de edicto, citándole para ser oída por término de diez días; bajo apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por conforme, y que dichos edictos se inserten en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Daimiel á 4 de Julio de 1892.—Oton Peñuelas Laguna.—Por su mandato, Federico Escolar. J—443

ECIJA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, para que ordenen la práctica de diligencias en busca de las caballerías que se señalarán, hurta as á Diego Manuel Vilches Gómez, del cortijo de la Reina, de este término, y en caso de ser encontradas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

sición ó dan fianza suficiente que asegure su presentación ante este Juzgado.

Dado en Eoija á 3 de Julio de 1892.—Sebastián Miguel.—El actuario, Licenciado Juan Pr ego.

#### *Caballeros robados.*

Una mula torda, con algunos pelos negros en la garganta y cicatriz en la quijada derecha, hierro en el anca izquierda. Otra mula, pelo castaño, bragada, rabicana, despuantada la oreja derecha y rajada un poco la izquierda.

Un mulo de dos años, pelo castaño oscuro, herrado en el anca izquierda. J—4470

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano García Martín, alias Ropa, vecino de Fuente Palmera, soltero, trabajador del campo, de veintinueve años, de estatura regular, grueso, pelo castaño, ojos melados, nariz y boca regulares, ignorándose si tiene alguna seña particular ni la ropa que viste, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Eoija á 4 de Julio de 1892.—Sebastián Miguel.—El Escribano, Licenciado Miguel Serrano. J—4471

#### ESTELLA

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días á Joaquín Aráiz y Apeste guía, de veinte años de edad, soltero, labrador, natural de Cirauqui y vecino de Lorca, de estatura baja, ojos pardos, cara ancha, nariz regular, boca grande; viste pantalón, blusa y boina azules y alpargatas valencianas, para que comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue por disparo y lesiones á su convecino Severiano Sanz en la noche del día 26 de Junio último; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial, procuren la busca y captura y conducción de dicho sujeto á las cárceles de este Juzgado.

Estella 5 de Julio de 1892.—Lorenzo Cuadrillero.—De su orden, Honorato Saenz. J—4491

#### ESTEPOÑA

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en expediente de jurisdicción voluntaria promovido y sustanciado en este Juzgado á instancia de D. José Chacón López, como heredero instituido por el finado D. José López Navarro, se ha declarado por auto de esta fecha la ausencia del llamado Pedro Manrique Matuoso, vecino que fué de esta población, para que dentro del término de seis meses, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, se presente á percibir los derechos que se le reconocen en dicha testamentaria; prevenido que no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Estepoña á 23 de Junio de 1892.—Luis de Moya.—Por mandado de S. S., Manuel Sánchez Jiménez. X—108

#### FONSAGRADA

D. Zoilo Rodríguez y Porrero, Juez de instrucción de la villa y partido de Fonsagrada.

Por la presente requisitoria, y en virtud de carta orden de la Audiencia de Lugo, se cita, llama y emplaza á Daniel Ramos Fernández, alias Cigarral, vecino de Silvonta, parroquia de Santa Eufemia de Polgueiras, en el término municipal de Navia de Suarna, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar, se presente ante este Juzgado ó ante la expresada Audiencia á responder de los cargos que le resulten en causa que contra él y otros se instruye por el delito de lesiones.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades del orden judicial, civil y militar é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de dicho David Ramos, poniéndolo con las seguridades debidas, caso de ser habido, á mi disposición.

Dada en Fonsagrada á 4 de Julio de 1892.—Zoilo Rodríguez y Porrero.—El actuario, Eduardo Yañez. J—4526

#### GAUCÍN

D. Félix Jiménez de la Plata, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á Antonio Fernández Pérez, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de diez días que se le concede, á contar desde el en que aparece inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra Juan Ramos Moya sobre lesiones.

Dado en Gaucín á 5 de Julio de 1892.—Félix Jiménez de la Plata.—Por su mandado, Prudencio de Molina. J—4527

D. Félix Jiménez de la Plata, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á Joaquín Vargas, Antonio Sánchez y Antonio Ramos, de oficio caleteros, y naturales de Archidona, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra Jesús Martínez Ureña sobre asesinato.

Dado en Gaucín á 5 de Julio de 1892.—Félix Jiménez de la Plata.—Por su mandado, Prudencio de Molina. J—4528

#### GERONA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Francisco Mifunt y Macón, Juez de instrucción de este partido, por providen-

cia de esta fecha dictada en méritos de orden superior dimanante de la causa seguida en este Juzgado sobre hurto de concheros contra Basilio Olaya Sala, se cita y llama á José Bascus Carreras, albañil, residente que fué de Salt, y hoy de ignorado paradero, á fin de que el día 14 de los corrientes, á las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, al objeto de concurrir al juicio oral de la expresada causa; apercibiéndole que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Gerona 4 de Julio de 1892.—Fernando Casadevall. J—4492

#### HUERCAL OVERA

D. Angel León Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita llama y emplaza al testigo Juan Collado López, natural y vecino de Cuevas (Almería), para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye sobre disparos contra Antonio Asensio Parra y otros de esta ciudad.

Dado en Huércal Overa á 6 de Julio de 1892.—Angel León Fernández.—Por su mandado, Licenciado Leoncio Méndez. J—4529

#### IGUALADA

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción de la ciudad de Igualada y su partido.

Por el presente hago saber que en el día 29 de Junio último fué hallado en el punto del Torrente llamado del Hortel del Porch, término municipal de Vilanova del Camí, el cadáver de un hombre de unos cuarenta á cincuenta años de edad, de estatura ocho palmos, tez morena, pelo, ojos y cejas negros, barba recia y corta del mismo color, nariz y boca regulares, vestía pantalón de algodón de pana negra, camisa de tejido de algodón á rayas, calzoncillos y calcetines de algodón blancos, alpargatas de cinco tiras, encontrándose un pañuelo á cuadros y una bolsa de lana sucia, cuya defunción databa de más de ocho días; y no habiéndose podido identificar la persona del mismo, se cita y llama á los parientes de tal sujeto desconocido ó demás personas que pudiesen dar noticias sobre el particular para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días á fin de recibirles la oportuna declaración en las diligencias sumariales que al efecto se instruyen.

Dado en Igualada á 2 de Julio de 1892.—Segundo Fernández Argüelles.—Por mandado de S. S., F. Xavier Chavallera, Escribano Secretario. J—4493

#### JACA

D. Sebastián Aguilar, Juez de instrucción de Jaca y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Manuel Conceiro Filloy, de treinta años de edad, sin apodo, hijo de Manuel y de Teresa, soltero, natural de Meavia y vecino del mismo pueblo, provincia de Pontevedra, de oficio cantero, cuyas demás circunstancias al final se expresan, el cual se hallaba trabajando en la última quincena del mes de Enero del corriente año en el distrito municipal de Saviñánigo, de este partido judicial, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado para cierta diligencia de justicia acordada en causa que instruyo contra el mismo por lesiones; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio legal consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y si lo consiguieren, lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Jaca á 4 de Julio de 1892.—Sebastián Aguilar.—Por su mandado, Vicente Balmes.

#### *Señas personales de Andrés Manuel Conceiro Filloy.*

Estatura un metro 73 centímetros, peso 61 kilogramos, dimensiones de las manos 8 centímetros de largos por nueve de anchas, y la de los pies 28 centímetros de largos por 16 de anchos, ojos garzos, pelo castaño, color moreno y sin cicatrices ostensibles. J—4494

#### LA CAÑIZA

El Sr. D. Gualberto Ulloa Fernández, Juez de instrucción de la villa y partido de La Cañiza.

Hago saber que en causa que estoy instruyendo sobre estafa á José Marino Domínguez, vecino que fué de San Juan de Alveos, en este partido, comitada el 24 de Marzo de 1891, ha sido declarado procesado como autor de la misma, Joaquín Fernández Méndez, por auto de 25 de Junio último, de estado casado, de cuarenta y dos años de edad, albañil y vecino de San Sebastián de las Achas, cuyas señas se consignán á continuación; y como dicho procesado haya abandonado su domicilio ignorándose su actual paradero, se acordó expedir requisitoria para su llamamiento.

En su consecuencia, por medio de la presente se hace saber tal determinación, previniéndole que se presente dentro de diez días en la Audiencia de este Juzgado, situada en la casa núm. 29 de la calle del Progreso, para serle notificado el referido auto de procesamiento y prestar declaración indagatoria, según en él se previene; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades en cuyo territorio pueda hallarse dicho sujeto, para que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca y detención, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en La Cañiza á 4 de Julio de 1892.—Gualberto Ulloa.—De orden de S. S., Antonio Bocorro.

#### *Señas del procesado.*

Estatura regular, color trigueño, cara redonda, ojos, pelo, cejas y barba negras; nariz y boca regulares, lleva pantalón en forma de chulistas; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro ordinario, calza borceguíes de becerro negro, y cubre sombrero negro hongo. J—4530

#### MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en autos de quita y espera promovida por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, á nombre de D. Eduardo Guichot y Romero, se hace saber por medio del presente á los Sres. D. Santiago Gurillo, D. Melchor Megia, D. Ramón Rin-

cón, D. Francisco González Santamaría, D. Rogelio Conde Zorrilla, D. Manuel Peláez López, Doña Laura Julia Soria, D. Ruperto Jacinto Chavarria, D. Pedro Barriola, Doña Juana Romero, Esteban Trigo Casimiro Cortés, Isidoro Rodríguez, Juan José Ariste, Juan Viglietti, Agustín Muñoz Trageda, Juan García Gutiérrez, Juan Luis Ponce de León, que celebrada la junta de acreedores que previene la ley de Enjuiciamiento civil, fueron aprobadas por mayoría las proposiciones de convenio hechas por el Sr. Guichot á sus acreedores; lo que se notifica á los expresados anteriormente, que son de igno rado domicilio, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente, puedan formular la oposición que sean oportuna; previniéndoles que si no lo verifican será obligatorio para ellos el acuerdo de la junta y no podrán impugnarlo.

Madrid 6 de Abril de 1892.—V.º B.º.—Ponce de León.—El actuario, Bartolomé Uceda. X—107

#### MADRID—ESTE

En virtud de auto dictado por el Sr. D. Balbino Martín y Alonso, Juez de primera instancia de la circunscripción del Este de esta Corte, refrendado por el infrascrito y acordado en los autos, por los que se declaró en suspensión de pagos á su gestión á la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda, se convoca nuevamente á los acreedores de la indicada Compañía para que en el término de dos meses acudan á adherirse á la proporción del convenio para el pago de los referidos acreedores presentada por dicha Compañía, que se insertará á continuación y aprobada en junta general extraordinaria celebrada por los accionistas, ó si lo creyesen preferible á manifestar en igual modo su oposición; previniéndose á los relacionados acreedores podrán acreditar su adhesión al convenio en cualquier forma sin necesidad de otro gar escritura pública, y que los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeración de ellos, ya en las Cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las Cajas de la Compañía deudora y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España, siendo suficiente una carta de adhesión con el resguardo del depósito para estimar la aceptación del convenio, considerándose acreditada la personalidad de todos los demás acreedores para este efecto por lo resultivo del balance que obra en dichos autos, siendo el literal tenor de repetida proposición de convenio el que comprende la certificación que también obra en autos y dice así:

«Certificación.—Hay un sello en seco que dice: Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.

D. Hilarión Elías y Campos, Vocal Secretario del Consejo de administración de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.

Certifico que al folio 188, libro de juntas generales de esta Compañía y correspondientes á la tercera sesión de la junta general extraordinaria convocada para el día 28 de Enero del presente año, aparece lo que copiado á la letra dice así:

«El Sr. Presidente manifestó que con el fin de cumplir el objeto para que está convocada esta junta, daba lectura del convenio de acreedores que á continuación se expresa, y que el Consejo de administración presenta á la junta:

Primero. Los acreedores y accionistas autorizan al Consejo de administración para proceder á la venta de la línea con todo su material fijo y móvil, derechos y pertenencias.

Segundo. El plazo máximo que se concede para la realización de la venta será el de un año, á contar desde el día en que quede firme la resolución judicial aprobando este convenio.

Tercero. La venta no podrá realizarse por precio menor del pasivo que represente las deudas con los intereses correspondientes fijados en el avance del balance cerrado el 19 de Septiembre de 1890.

Cuarto. El precio total que se obtenga se depositará por el comprador en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, y será distribuido en la forma que indican las dos condiciones siguientes por el Consejo de administración, en unión de los tres mayores acreedores, dentro de los treinta días siguientes al en que haya tenido efecto la entrega de la línea al comprador.

Quinto. Con el precio que se obtenga se cubrirán, en primer lugar, el importe de las deudas y el de los intereses correspondientes á cada acreedor, según el citado avance de balance.

Sexto. El exceso que resulte se repartirá á los accionistas á prorrata del capital que cada uno represente.

Séptimo. La venta será completamente liberada y distribuido el precio en la forma indicada, quedarán extinguidos los créditos y acciones.

Octavo. Los acreedores quedan obligados á suspender toda reclamación durante el plazo fijado en la cláusula 2.ª con la ampliación que se señala en la 4.ª para hacer en su caso los pagos.

Noveno. Transcurridos estos plazos, quedará sin efecto este convenio, sin necesidad de declaración alguna.

Décimo. Si antes de transcurrir los plazos para las adhesiones á este convenio, se presentase proposición más ventajosa, podrán someterse á la aprobación como complemento y parte integrante de las que preceden: que abierta discusión sobre el precedente convenio tomaron parte en la discusión los Sres. Rodríguez, Losilla, Roselló y Gandara; y que el folio 191 aparece el siguiente acuerdo, que copiado á la letra dice así:

«Puesto á votación el proyecto de convenio de que queda hecho mérito, fué aprobado por todos los señores concurrentes, que representan 50 votos, menos el Sr. Roselló, que votó en contra, representando cuatro acciones, que dan derecho á 20 votos.

En vista del resultado de la votación el Sr. Presidente declaró aprobado el proyecto de convenio.

Y para que conste y obre los efectos legales, expido la presente, visada por el Sr. Presidente y sellada con el de esta Compañía, en Madrid á 23 de Febrero de 1891.—V.º B.º.—El Presidente, M. de Espinosa.—Hilarión Elías.

Madrid 6 de Junio de 1892.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Balbino Martín.—Ante mí, Lorenzo Sancho. X—106

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte en el expediente sobre que se reclusa en un manicomio á la alienada María Leon Alvarez, hija de José y de Enrique, natural de Ronda (Málaga), de veintiséis años, casada con Eusebio Castillo, se emplaza á los parientes de dicha alienada para que dentro de un mes comparezcan en este Juzgado á exponer lo que juzguen oportuno; apercibiéndoles que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 6 de Julio de 1892.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Martín El Escribano, Antolín Valdeá. J—4535

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Este de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Serafin Ramos Otero, de quince á diez y seis años de edad, natural de Torreda, provincia de Lugo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en sumario sobre hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares, que sepan el paradero de dicho individuo procedan á su prisión y conducción á la cárcel de este partido judicial.

Dada en Madrid á 7 de Julio de 1892.—Antonio Cubillo y Muro.—El Secretario, Vicente Rodríguez Puyo. J—4534

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción el distrito del Norte de esta Corte, dictada en el día de hoy, para dar cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, se cita por medio del presente edicto, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á Josefa Arias López, que ha vivido en la calle de Santa Brigida, 7, bajo, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que el día 14 del actual y hora de la una de su tarde comparezca ante la Sala de lo criminal, Sección 3.ª de la Audiencia de este territorio, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, á declarar como testigo en el juicio oral de la causa instruida en este Juzgado contra Martin Muñoz y Martinez, por estafa; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 1.º de Julio de 1892.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Maroto.—El Secretario, Fulgencio Aznar. J—4497

D. Pablo Maroto, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquina Rodríguez y Rodríguez, natural de Pola Allande, vecina de esta Corte, de treinta y tres años de edad, soltera, hija de Juan y de Josefa, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta, con motivo del sumario que se siguió por lesiones; apercibida que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura un metro 52 centímetros, pelo castaño, ojos pardos y no tiene seña alguna particular, y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 2 de Julio de 1892.—Pablo Maroto.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—4498

D. Pablo Maroto Alvarez, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ascensión Tarrío Mayor, hija de Roseado y de María, natural de Madrid, de quince años, soltera, vendedora, que ha vivido en la calle del Mesón de Paredes, 31, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de evacuar una diligencia acordada practicar en la causa que contra la misma instruyó por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas son: estatura baja, pelo castaño, color moreno, nariz y boca regulares, y viste mantón de los llamados borregos color café, delante á cuadros, falda de bayeta encarnada á rayas, y en el caso de ser habida la presenten, poniéndola á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 6 de Julio de 1892.—Pablo Maroto.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—4499

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado Francisco Trabajo Fernández, que es de estatura regular, más bien alto, delgado, cabeza calva, cejas oscuras, bigote negro, barba también negra y cerrada, nariz y boca regulares; viste chaqueta y pantalón de paño oscuro, boina azul y berceguíes de becerro blanco; es natural de Fulgoso de la Rivera, provincia de León, de veintiocho años, de oficio jornalero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado, con el fin de cumplir la pena impuesta en causa criminal por el delito de resistencia y desobediencia á los agentes de la Autoridad.

Al propio tiempo intereso á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura del indicado rematado, y caso de ser habido, lo conduzcan á la cárcel modelo de Madrid, poniéndole á disposición de esta Audiencia territorial.

Dada en Madrid á 6 de Julio de 1892.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento. J—4500

MALAGA—ALAMEDA

D. César Augusto de Conti y Enrique, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á los procesados Victoriano, alias el Noy, de treinta y cuatro á treinta y seis años de edad, catalán, estatura un metro 70 centímetros, grueso, cutis colorado y claro como los ojos afeitado y con una cicatriz en la cara; y al llamado Antonio, conocido por el apodo de Pollo Blanca, cuyas señas son: un poco patizambo, de veintitún á veintidós años de edad, afeitado, moreno, ojos negros y grandes, boca pequeña, delgado, y de menos estatura que el anterior, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, que se contará desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre estafa; por venido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos, quedando en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 2 de Julio de 1892.—César Augusto de Conti.—El Secretario, Rafael Wistemberg Solano. J—4536

MARTOS

D. José Francisco Damas y Muñoz, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este de mi cargo y por ante la actuación del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre raptó de la joven Teresa Garrido Berdugo, en el cual he acordado expedir la presente, por la que ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación den órdenes á sus dependientes para que practiquen diligencias para la bus a y detención de los sujetos que con sus señas al final se expresan, y caso de ser habidos, se pongan en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Martos á 3 de Julio de 1892.—José Francisco Damas.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro Ocaña.

Señas.

Teresa Garrido Berdugo, de diez y ocho años de edad, alta, delgada, color claro, algunas pecas, pelo negro, vestido de percal color barquillo y botas negra brochada al lado.

D. Alonso Contreras Fernández Lieneres, de estos vecinos, soltero, propietario de veinticinco años á treinta, con instrucción, alto y delgado, y viste á estilo del país. J—4537

MOTRIL

D. Manuel Villalobos Navarro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, uno muy recio, vestido con ropa clara, un pañuelo de seda anudado al cuello, sombrero hongo claro, como de treinta á treinta y cuatro años de edad, con botillos negros, y el otro más bajo que el anterior y más delgado, como de unos cincuenta años, enjuto de carnes y muy colorado, pelo canoso, con ropa oscura, que en la madrugada del 31 de Mayo último penetraron en las cuadras de D. Emilio Moré Anger y le robaron un mulo y una mula, cuyas señas se expresan á continuación, para que en término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca y captura de dichos sujetos y caballerías, remitiéndolas con éstas y la persona ó personas en cuyo poder se encuentren á mi disposición; pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dada en Motril á 5 de Julio de 1892.—Manuel Villalobos Navarro.—Por su mandado, Manuel de Robles.

Señas de las caballerías robadas.

Un mulo y una mula pelo negro, con un dedo ó dos sobre la marca, apéladlos, la mula con un chimazo en una pata, sin señal alguna de aparejo por estar destinadas á coche. J—4538

MURCIA—SAN JUAN

D. Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, Decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado Diego Manuel Carreño, natural y vecino de Muela, hijo de Diego y de Juana, de cuarenta y cinco á cincuenta años de edad, estatura regular, pelo entrecano, ojos negros, é inclina la cabeza hacia adelante y los ojos hacia abajo, á responder de los cargos que le resultan, y prestar declaración indagatoria en causa sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo tanto á las Autoridades civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles á mi disposición del Carreño con las seguridades debidas.

Dada en Murcia á 6 de Julio de 1892.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, por el Sr. Franco, Bartolomé Costa. J—4539

OLVERA

D. Agustín Vida, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que D. Manuel Pabón y Vargas, Cura que fué de la parroquia de Prado del Rey, falleció en 29 de Junio de 1890, dejando en testamento nupucipativo instituidos herederos parciales de dos casas y porción de olivar que, aunque no se confrontan, sitúan en término municipal de Puerto Serrano é los hijos de Florentina y Diego Vergara, los de Isabel y Doña María Pabón Velderrama, y á los hermanos herederos Presbítero. El número á que asciendan tales herederos trata de acreditarse en expediente información ad perpetuam que instruyo ante el actuario; y en el escrito promoviendo sus otros herederos, Doña Encarnación y D. Antonio Pabón Barea, se manifiesta que, al óbito del D. Manuel, no vivía ninguno de sus hermanos, ni existían tampoco ninguno de los descendientes de la Doña Florentina y D. Diego Vergara, ni la Doña Isabel Pabón, y sólo tres, Pedro, José y Rosario Campanario, de los seis que tuvo Doña María Pabón; y en su consecuencia, por este edicto convoco á cuantas personas vivan de las expresadas descendencias, para que se presenten con los documentos justificativos ante este Juzgado, en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, en derecho.

Dado en Olvera á 11 de Mayo de 1892.—Agustín Vida.—Ante mí, Eduardo Camacho. J—98

RIBADEO

D. Angel Reguero y Guisasa, Juez de primera instancia de la villa de Ribadeo y su partido.

Hago saber que en el juicio de testamentaria de D. Antonio Paz, y Doña Ramona Fernández Santamarina, vecinos

que fueron de esta villa, que se sigue en este Juzgado, á instancia de D. Ricardo Paz López, declarado pobre para litigar, acordé convocar á los interesados á junta, para que se ponga de acuerdo sobre la administración del caudal hereditario, su custodia y conservación y nombramiento de peritos contadores, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.068, 1.070, 1.071 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, señalando para su celebración el 20 de Julio del corriente año, y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, hallándose ausentes en ignorado paradero los interesados en dicho juicio D. Juan José Paz Fernández y D. Marcelino Neira, se les cita por el presente, á fin de que comparezcan á la hora del día indicado con el objeto expresado; con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ribadeo á 30 de Junio de 1892.—Angel Reguero y Guisasa.—Por su mandado, Francisco Salvadores Robles. X—109

SAN FERNANDO

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la pieza sobre administración, procedente de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y por ante mí, á instancia, ahora, de D. José de Erostarbe y Bucet, representado por el Procurador Don Francisco del Castillo y González, contra Doña María Jesús Atienza y otros sobre cobro de pesetas, se expide el presente para que los que se crean con derecho á la propiedad de las casas situadas en esta ciudad, calles de Colón, núm. 24, y Constitución, números 202, 204, 208 y 210, embargadas por referidos procedimientos, comparezcan en la Escribanía del infrascrito dentro del término de quince días, contados desde el siguiente inclusive al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, con objeto de que examinen las cuentas que al mismo efecto se encuentran de manifiesto en mi Escribanía por dicho término, las cuales han sido rendidas por Doña María Weidner, como albacea del difunto administrador D. Emilio A. Weidner, y aprobadas previamente por el D. José de Erostarbe, como pretorio de las indicadas fincas, para que aquéllos usen de su derecho si les conviniere; apercibidos de que si no lo efectúan se procederá á la aprobación de las mencionadas cuentas, parándoles el perjuicio que haya lugar.

San Fernando 4 de Junio de 1892.—El Escribano, Rafael Molina. X—102

VERA

En la pieza de embargo que en este Juzgado se instruye procedente de causa sobre falsedad contra D. Francisco de Haro Navarro, alias Bergel, residente en Baza, se ha mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy se cite y emplaze á dicho procesado cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en esta sala audiencia dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, la de Granada y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y cumpliendo con lo mandado, extendiendo la presente que firmo en Vera á 27 de Junio de 1892.—El actuario, Juan López Cervantes. J—4546

Juzgados municipales

BORNOS

D. Gonzalo Ortiz Hermida, Juez municipal de esta villa de Bornos.

Hago saber que en ampliación de expediente posesorio á instancia de D. Idefonso Andradas Corrales en concepto de heredero de su difunta tía Doña Catalina Andradas Moreno, sobre inscribir en el Registro de la propiedad de este partido, á nombre de Doña María de las Nieves Benítez Montero, la casa situada en esta villa, calle Jardin, señalada con los números 8 antiguo y 18 moderno, de la manzana 12: que linda por la derecha entrando con casa de D. José Ortega Muñoz; por la izquierda con la calle Caridad, á la que hace esquina; y por su espalda con otra casa de capellania vacante y la de D. Gonzalo Ortiz Garrido, se cita y emplaza por término de treinta días, que empezaran á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á D. Diego Montes, ó sus herederos, para que se presenten en dicho expediente por sí ó por medio de apoderados legalmente autorizados, para que expongan lo que á su derecho conviniere respecto á una parte de la designada casa que aparece inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del D. Diego Montes, por compra que hizo en el año de 1663; en la inteligencia que de no comparecer en el término fijado se acordará la cancelación de la expresada inscripción, parándoles á los que se crean interesados, el perjuicio consiguiente.

Y para que no puedan alegar ignorancia, se expide el presente en Bornos á 27 de Junio de 1892.—Gonzalo Ortiz.—Por su mandado, Antonio Oña, Secretario. X—104

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Cooperativa gaditana de Fabricación de gas.

Habiéndose extraviado á los respectivos interesados las inscripciones provisionales correspondientes á las acciones que abajo se expresan, se hace público por el presente segundo anuncio, á los efectos del art. 15 de los estatutos de la Sociedad; advirtiéndose que, pasado el plazo de seis meses, á contar desde el día 30 de Abril último, si no hubiesen parecido los expresados títulos quedarán anulados, reemplazándose por otros nuevos.

M. M. Bel, 15 acciones.  
Jerónimo Perez, dos ídem.  
Benito Alcira, una ídem.  
Cádiz 9 de Julio de 1892.—El Secretario, C. Segador. X—96

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El Consejo de administración ha acordado el pago de 20 pesetas por acción á cuenta de los beneficios del año 1892. Los señores accionistas pueden cobrar dicha cantidad entregando el cupón núm. 24 en cualquier día no festivo, desde el sábado 23 del actual, de nueve á doce de la mañana, en las oficinas de esta Sociedad en Madrid, situadas en la estación del barrio del Pacifico, y en Santander en el Banco de Santander.  
Madrid 17 de Julio de 1892.—El Director, Gil Meléndez y Vargas. X—97

La Alianza de Santander. COMPAÑIA ANÓNIMA DE SEGUROS Situación el 30 de Junio de 1892.

Table with columns for Pesetas, ACTIVO, PASIVO, and various financial entries like 'Valores en cartera', 'Capital', etc.

El Presidente, F. G. Camino.—El Secretario, A. V. Basterrechea. X-103

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Julio de 1892, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' with columns for 'FONDOS PUBLICOS', 'Día 13.', and 'Día 14.', listing various bonds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'DIA', 'BENEFICIO', and 'DIA', listing exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table titled 'PARIS 13 DE JULIO DE 1892' listing exchange rates for 'Fondos espa.' and 'Fondos fran.' with various denominations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'07-29'05 pesetas. Paris, á la vista, franco, beneficio á papel, 45'45-45'35.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Soria.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 14 de Julio de 1892.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las siete, el día 14 de Julio de 1892.

Table with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centígrados', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'.

RETRASADOS — DÍA 13

Table listing delayed information for various cities like Coruña, Santiago, Lisboa, Badajoz, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'44 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'7 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el kilogramo, y á 14 pesetas el decalitro. Vino, á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

Table with columns for 'RESES DEGOLLADAS' and 'Número', listing counts for 'Vacas', 'Terneras', 'Carneros', 'Corderos', 'Lechales', and a 'TOTAL'.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'30 á 1'38 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'22 á 1'38 pesetas el kilogramo. Ovejas, á 1'02 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' and 'Pesetas', listing revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 14 de Julio de 1892.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns for 'PESETAS' and 'Primera clase', 'Segunda idem', 'Tercera idem', 'En rústica'.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan. —1

SANTOS DEL DÍA

San Camilo de Lelis, y San Enrique, Emperador. Cuarenta Horas en la iglesia de San Sebastián.

ESPECTACULOS

JARDINES DEL BUEN RETIRO.— A las nueve.— Octavo concierto por la Sociedad de Profesores de Madrid, dirigido por D. Manuel Pérez.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.— A las ocho y tres cuartos.— Dos cazadores.— La espada de honor.— La leyenda del monje.— La espada de honor.

TEATRO DEL TIVOLI.— A las ocho y tres cuartos.— Charito.— El Conde de Peña-Oscuro (estreno).— El botón de muestra.— Retolondrón.

TEATRO DE RECOLETOS.— A las nueve.— La fuente de los milagros.— Los aparecidos.— Carriño.— Los extranjeros.

CIRCO DE PARISH.— A las nueve.— 13.ª moda de la high life.— Programa especial y de gala, en el que figurarán los principales artistas de la compañía.

GRUPA DE OPERACION.— A las nueve.— Gran función por los principales artistas de la compañía, tomando parte los excéntricos musicales los Crescendos, los baristas hermanos Bana y la interesante pantomima de gran espectáculo titulada «El milagro de la Virgen de la Paloma». Debut de los hermanos Cañadas.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.